

ENERGIA Y MINAS

Modifican algunos aspectos del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO N° 014-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, contiene los criterios para la remuneración correspondiente a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión;

Que, la referida norma reglamentaria establece que, para cada período regulatorio, las empresas concesionarias deben presentar un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión que será revisado y, en su caso, aprobado por OSINERGMIN, entidad reguladora que determina el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión remuneradas por la demanda, el cual deberá incluir la valorización de las instalaciones existentes en dicha oportunidad y de las incluidas en el respectivo Plan de Inversiones;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 101° de la Ley, el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidas en el Reglamento, es materia de fiscalización por parte de OSINERGMIN; y el artículo 64° del Reglamento establece que es obligación de los concesionarios y demás personas que desarrollan las actividades eléctricas, el garantizar la calidad, la continuidad y la oportunidad del servicio eléctrico;

Que, el Plan de Inversiones vigente fue aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 075-2009-OS/CD, publicada el 30 de mayo de 2009 y, como consecuencia de diversos recursos de reconsideración, fue modificado mediante Resolución OSINERGMIN N° 141-2009-OS/CD, publicada el 2 de agosto de 2009;

Que, no obstante lo señalado en los considerandos que anteceden, el surgimiento de significativas variaciones respecto a las demandas eléctricas o a las condiciones técnicas o constructivas previstas en la etapa de aprobación del Plan de Inversiones, así como la implementación de proyectos de transmisión priorizados por el Ministerio de Energía y Minas que influyen sobre el Plan de Inversiones, podrían justificar variaciones del Plan de Inversiones dentro del período regulatorio;

Que, tanto las variaciones del Plan de Inversiones como eventuales atrasos en la implementación de los proyectos de transmisión considerados en dicho Plan, pueden dar lugar a un costo financiero al deducir las inversiones no ejecutadas en la próxima Liquidación Anual de Ingresos, razón por la cual se hace necesario que la retribución por el Sistema Complementario de Transmisión se efectúe desde la fecha en que entre en operación comercial cada instalación que lo conforma;

Que, en ese sentido, es necesario complementar el marco normativo a fin de facultar a OSINERGMIN para que, en caso los concesionarios justifiquen técnica y económicamente alguna variación del Plan de Inversiones por una de las razones señaladas anteriormente, pueda revisar tales propuestas y, de corresponder, aprobar la modificación del Plan de Inversiones;

Que, asimismo, es necesario precisar que las instalaciones existentes en cada fijación tarifaria, a las que se refiere el literal b) numeral III) del artículo 139°, están conformadas por las que constituyen el Sistema Secundario de Transmisión y las del Sistema Complementario de Transmisión provenientes del Plan de Inversiones vigente y/o Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión;

Que, respecto a instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión que a la entrada en vigencia de la Ley N° 28832 venían siendo usadas sólo por su titular o por Usuarios Libres mediante acuerdos entre las partes, es necesario precisar la forma de asignar la responsabilidad de pago cuando se conecte un tercero;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el numeral V) del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo con lo siguiente:

"a) Criterios Aplicables

(...)

- V) *El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. OSINERGMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente. La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio.*

(...)"

Artículo 2°.- Modificación del literal b) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el numeral III) del literal b) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo con lo siguiente:

"b) Costo Medio Anual

(...)

III) *En cada fijación tarifaria, el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión que son remuneradas por la demanda, deberá incluir el Costo Medio Anual del Sistema Secundario de Transmisión al que se refiere el numeral I) de este literal, así como el Costo Medio Anual de las instalaciones existentes en dicha oportunidad provenientes del Plan de Inversiones aprobado por OSINERGMIN, y/o Contratos de Concesión de SCT.*

(...)"

Artículo 3°.- Modificación del literal d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el numeral III) y agréguese el numeral VII) en el literal d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo con lo siguiente:

"d) Frecuencia de Revisión y Actualización

(...)

III) *La fijación de Compensaciones y Peajes y sus fórmulas de actualización, se realizará cada cuatro años según se establece en el literal i) siguiente. En el caso de instalaciones correspondientes al Plan de Inversiones que no hayan entrado en operación comercial a la fecha de dicha fijación, serán consideradas en la próxima Liquidación Anual de Ingresos que se efectúe posterior a la puesta en operación comercial de tales instalaciones.*

(...)

VII) *En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.*

OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.

Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión.

(...)"

Artículo 4°.- Modificación del literal e) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Agréguese el siguiente numeral VIII) en el literal e) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM:

"e) Responsabilidad de Pago

(...)

VIII) *Para el uso por parte de terceros de instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28832 eran pagadas y/o usadas por el titular y/o por Usuarios Libres, OSINERGMIN establecerá la responsabilidad de pago en proporción a la demanda de dichos usuarios y de los terceros que se conecten a partir de dicha fecha, bajo el criterio de buscar la eficiencia económica. Los terceros que pertenezcan al Servicio Público de Electricidad participarán en la responsabilidad de pago sólo si su demanda supera el 5% de la demanda total de dicho Sistema Secundario de Transmisión, según el procedimiento aprobado por OSINERGMIN. En este caso la parte que corresponda a dichos terceros será incluida en el cálculo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión a ser pagado por todos los Usuarios del Área de Demanda correspondiente."*

Artículo 5°.- Modificación del literal f) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el numeral II).1 del literal f) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo con lo siguiente:

"f) Liquidación Anual

(...)

II) (...)

II).1. *La parte del Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión previstas en el Plan de Inversiones vigente y las comprendidas en los Contratos de Concesión de SCT, que hayan entrado en operación comercial dentro del período anual a liquidar, aplicando la Tasa Mensual a la que se refiere el numeral IX) del literal a) anterior.*

(...)

(...)"

Artículo 6°.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la modificación del numeral III) del literal d) contenida en el artículo 3° y las modificaciones contenidas en los artículos 4° y 5° del presente Decreto Supremo, que entrarán en vigencia a partir de la próxima regulación tarifaria que se efectúe desde la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Concesionarios tienen un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para que presenten su solicitud al Ministerio, con copia a OSINERGMIN, identificando los proyectos del Plan de Inversiones aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 141-2009-OS/CD, sus modificatorias y complementarias, a fin que el Ministerio evalúe si es necesaria su licitación. El expediente técnico será presentado conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral VI.2) del inciso d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Segunda.- Los requerimientos de confiabilidad para las líneas de transmisión de los sistemas eléctricos cuyos límites de demanda son establecidos por OSINERGMIN, se deberán alcanzar progresivamente en un lapso de dos fijaciones tarifarias consecutivas, contado a partir de la fijación del año 2013.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

791268-4